



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000257- 00
DEMANDANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 453

Libra mandamiento de pago

Desarchivado el expediente contentivo del proceso de reparación directa, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, por cuanto, según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 156 de 16 de septiembre de 2016 proferida por este despacho, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de noviembre de 2018, dentro del radicado 2014-00257-01.

Aclara el juzgado que, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 estipula que previa solicitud de parte se debe librar mandamiento de pago, cumplidos los términos descritos en el artículo 192¹, sin que se presente una demanda ejecutiva, como en efecto ha ocurrido en el caso concreto:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

Aclarado este aspecto, y teniendo claridad sobre la no imposición legal de presentar una nueva demanda para solicitar la ejecución de una sentencia judicial en firme; el despacho procede a realizar el estudio respectivo frente a la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia núm. 156 de 16 de septiembre de 2016, este despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas, así:

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..."

"TERCERO. - CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para el señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ en su condición de afectado principal la suma equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V.
- Para la señora MYRIAM ROBLEDO FREYRE, en calidad compañera permanente del lesionado, la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V
- Para la señora BELQUIS RAMIREZ LEMUS en calidad de madre del lesionado, la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V
- Para el señor VICENTE CONDA RAMIREZ, en calidad de padre del lesionado, la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por daño a la salud, para el señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, en su condición de afectado principal la suma equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V.

QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios material al señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de daño emergente el valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$139.928.00).
- Por concepto de lucro cesante, el total de UN MILLON VEINTICINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.025.093.00)

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V, las cuales se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas."

La anterior decisión, al desatar el recurso der apelación, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO de la sentencia No. 156 del 16 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para el señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para la señora MYRIAM ROBLEDO FREYRE, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para la señora BELQUIS RAMIREZ LEMUS, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

-
- *Para el señor VICENTE CONDA RAMIREZ, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a ocho (8) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, a título de indemnización por daño a la salud, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor JOSÉ ONEY CONDA RAMIREZ, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales, las siguientes sumas de dinero:

-En la modalidad de daño emergente, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$150.092)

-En la modalidad de lucro cesante, la suma de UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.099.556)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Sin costas en la segunda instancia, conforme lo expresado en precedencia.”

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 20 de noviembre de 2018 –fl. 161 expediente del proceso ordinario-.

Menester es precisar, que este despacho mediante providencia del 6 de mayo de 2019 aprobó la liquidación de costas procesales por el monto de OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 820.242) ordenadas en el proceso ordinario de reparación directa, conforme la liquidación que reposa a folios 163 a 165 del cuaderno principal.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y, por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este juzgado y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"³.

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Una vez revisado el expediente contentivo del juicio ordinario, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento. Ha señalado el Consejo de Estado⁴:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (Hemos destacado).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago, y para ello, al subsanar la demanda aportó la cuenta de cobro presentada a la entidad obligada, el 7 de mayo de 2019, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa radicado 2014-00257-00, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 156 de 16 de septiembre de 2016 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de noviembre de 2018, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL), a los acreedores JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, MIRYAM ROBLEDO FREYRE, VICENTE CONDA FERNANDEZ y BELQUIS RAMIREZ LEMUS y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios inmateriales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2018, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución (\$ 781.242).

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 21 de noviembre de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de febrero de 2019, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 21 de febrero de 2019 al 6 de mayo de 2019, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 7 de mayo de 2019, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.099.556) por concepto de capital correspondiente a la indemnización por lucro cesante; más CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 150.092) por concepto de capital correspondiente a la indemnización por daño emergente.

1.2.- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 31.249.680) equivalente a 40 S.M.L.M.V de indemnización por perjuicios inmateriales por los que fue condenada la entidad ejecutada (daño moral y a la salud).

1.3.- Por los intereses causados con respecto a las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A una tasa equivalente al DTF, desde el 21 de noviembre de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de febrero de 2019, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

- Se suspende el cobro de intereses desde el 21 de febrero de 2019 al 6 de mayo de 2019, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.
- Nuevamente, se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 7 de mayo de 2019, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.4.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 820.242) por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario de Reparación Directa, conforme la liquidación que reposa a folios 163 a 165 del cuaderno principal del mismo.

1.5.- Por los intereses causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados en los mismos términos que se indican en el ordinal 1.3 de esta providencia.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes omt2710@hotmail.com; y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan al mismo vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00364-00
DEMANDANTE: DIEGO MARIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 207

Pone en conocimiento Oficio de Instituto de Medicina Legal.

El 10 de diciembre de 2020 este Despacho decretó a solicitud de la parte demandante, entre otras, pruebas dirigidas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tendientes a efectuar valoración por el servicio de psicología forense.

El Instituto a través de correo electrónico de 28 de enero de 2021, informó que: “a partir de la resolución 000658 del 16 de septiembre de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se estableció los costos de recuperación de la pericia de daño psíquico individual. Para iniciar el trámite respectivo, es necesario contar con los datos del responsable del pago de la pericia y los elementos sumariales de toda la investigación, con copia del historial médico, psicológico o psiquiátrico de cada uno de las personas a examinar. Una vez allegada la documentación solicitada se enviará al responsable del pago, la información necesaria para iniciar el proceso recobro”.

Esta información obra en el expediente desde el 12 de febrero de 2021, no obstante, a la fecha no se observa actuación de la parte demandante, a quien le corresponde la carga de tramitar y efectuar seguimiento de su recaudo probatorio.

En tal virtud, encontrándose próxima la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, se hace necesario poner en conocimiento de la apoderada de los demandantes la solicitud del Instituto de Medicina Legal, para que proceda de conformidad con sus indicaciones.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante los oficios proferidos por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda de conformidad con sus indicaciones. Para el efecto, se adjunta a esta providencia copia de los documentos mencionados. Adicionalmente podrá consultarse en el siguiente enlace: <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EX4ij7CLE5PuU0AtImpM8EBmEYYB7J1HW0MISbfFiJ7IQ?e=1PDFVT>.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00364-00
CONVOCANTE: DIEGO MARIA MOSQUERA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2015-00237-00
Ejecutante: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 457

Modifica liquidación del crédito

A través de auto interlocutorio núm. 817 de 31 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor del señor Carlos Alberto Jiménez López, respecto del valor del subsidio familiar, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a favor de CARLOS ALBERTO JIMENES LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de dieciocho millones quinientos veinticinco mil novecientos sesenta y nueve (\$ 18.525.969) por concepto de capital e indexación.

2.2.- Por la suma de ocho millones seiscientos sesenta y tres mil doscientos nueve pesos (\$ 8.663.209) por concepto de intereses de mora desde el día 29 de junio de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 25 de junio de 2015 (fecha de presentación de la demanda).

2.3.- Por los intereses de mora sobre el capital antes señalado, liquidados a partir del día 26 de junio de 2015 día siguiente a la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación. Que se liquidarán en el momento procesal oportuno. (...)"

Se presentó recurso de apelación por parte del ejecutante. El Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 20 de noviembre de 2015 revocó parcialmente el mandamiento de pago, ordenando incluir el valor del subsidio familiar. Por ello, mediante auto interlocutorio núm. 41 de 26 de enero de 2015, se adicionó el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante providencia de 20 de noviembre de 2015, revocó parcialmente el auto interlocutorio No. 817 de 31 de julio de 2015.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a favor de CARLOS ALBERTO JIMENES LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de dos millones cuatrocientos tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$ 2.403.648) por concepto de capital e indexación.

2.2.- Por la suma de un millón ciento veinticinco mil ciento noventa y nueve pesos (\$ 1.125.199) por concepto de intereses de mora desde el día 29 de junio de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 25 de junio de 2015 (fecha de presentación de la demanda).

2.3.- Por los intereses de mora sobre el capital antes señalado, liquidados a partir del día 26 de junio de 2015 día siguiente a la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación. Que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Sumas que serán ajustadas de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno. (...)"

Mediante sentencia núm. 117 dictada en audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago contenido en los autos núm. 817 de 31 de julio de 2015 y núm. 0041 de 26 de enero de 2016, se condenó en costas a la entidad ejecutada, se fijaron las agencias en derecho en la suma del 7 % y se ordenó practicarse la liquidación del crédito.

Al estudiarse el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional en contra de la mencionada sentencia, el Tribunal Administrativo del Cauca la revocó parcialmente, ordenando seguir adelante con la ejecución solamente del auto interlocutorio núm. 817 de 31 de julio de 2015, es decir, la obligación derivada de la omisión en el pago de la prima de orden público.

La apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito hasta febrero de 2020, la cual fue puesta en conocimiento de la entidad el 18 de febrero de 2020, sin oposición de la Policía Nacional, liquidación que arrojó el siguiente valor:

CAPITAL ACTUALIZADO	18.525.969,00
INTERESES	37.100.476,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	55.626.445,04

Se remitió la liquidación presentada por la parte ejecutante, a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, para ser revisada, encontrando que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el título ejecutivo y en el Decreto 01 de 1984, en lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios. Sin embargo, tenemos que la liquidación realizada por la parte ejecutante se basó en el capital por el cual se libró mandamiento de pago (\$ 18.525.969,00), conforme a la liquidación realizada por el contador designado a los Juzgados Administrativos en el año 2015, y se indexó dicho valor hasta el 26 de junio de 2015, siendo procedente hasta el 28 de junio de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia. Conforme con ello, la liquidación de los intereses iniciaría desde el 29 de junio de 2015.

Además, debido a que ha transcurrido un año desde la presentación de la liquidación del crédito y no se evidencia algún pago realizado por la entidad ejecutada, es necesario actualizar la citada liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN 25 ABRIL DE 2021	
CAPITAL	18.363.605,77
INTERESES	37.146.306,00
TOTAL	55.509.911,77

En tal sentido, deberá modificarse la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, tomando como base la liquidación realizada por la contadora asignada como apoyo a los Juzgados Administrativos, la cual fue actualizada al 25 de abril de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índice 02, la cual fue actualizada al 25 de abril de 2021, conforme se expuso.

Las partes podrán acceder a la liquidación del crédito realizada por el despacho, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos decau.notificacion@policia.gov.co; gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co y clconsejerialegal@gmail.com. A través del siguiente

vínculo: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Emh8MrU9JTJCgclxcxcNDyIBoKXhJ-I6TGQnnmm825eHYQ?e=SNe7M>

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, se realizará la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme se ordenó en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y la contestación: gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co; clconsejerialegal@gmail.com y decau.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001- 33-31- 008- 2016- 00092- 00
DEMANDANTE: ALBA DORIS OROZCO RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 449

Ordena Pago de Títulos Judiciales

Mediante sentencia núm. 155 de 11 de agosto de 2017, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 12'791.163 m/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior valor, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, en adelante UGPP, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado mediante auto interlocutorio núm. 304 de 6 de abril de 2016, se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Dicha decisión fue apelada por la UGPP, al considerar que, con el acto administrativo expedido en acatamiento de la orden judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dio cumplimiento a los fallos de instancia. Adicionalmente, adujo que el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital, y solicitó una disminución de la condena en costas.

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 01 de 31 de enero de 2019 modificó el numeral segundo de la sentencia núm. 155 de 11 de agosto de 2017, ordenando seguir adelante la ejecución de la obligación por la suma de \$ 5'318.851 m/cte., por concepto de capital y por los intereses de mora que se deriven de la anterior suma, a partir del 26 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación.

Por auto núm. 379 de 29 de abril de 2016, este Juzgado decretó medida cautelar sobre las cuentas DGCPTN-UGPP 11026001370 o 110-026-00168-5 del Banco Popular, medida que fue levantada mediante auto núm. 770 de 26 de agosto de 2019, por contener recursos de terceros provenientes de cobros coactivos.

El 29 de abril de 2019, con base en lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca, se modificó la liquidación del crédito conforme a la efectuada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, con corte a 30 de abril de 2019, que se resume así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 5.318.851
Intereses moratorios	\$ 6.641.902
Total liquidación	\$11.960.753

Posteriormente se ordenó el pago del título judicial nro. 469180000541245, por valor de \$4'285.710,⁹⁶ m/cte., cuya entrega se efectuó el 29 de mayo de 2019¹.

Mediante escritos allegados al Despacho por correo electrónico, los días 14 de enero de 2021, 2 de febrero de 2021 y 15 de abril del 2021, los extremos procesales solicitan la entrega de los depósitos judiciales 469180000605219, 469180000605224 y 469180000605225, constituidos por la entidad ejecutada a órdenes de este Juzgado, en el

¹ Folio 96 C. Medidas Cautelares.

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2016 00092 00
DEMANDANTE: ALBA DORIS OROZCO RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

proceso de la referencia y a favor de la señora ALBA DORIS OROZCO RAMIREZ, por valor de \$ 7.373,90 el primero, \$ 5.318.851,00 el segundo y \$ 2.348.817,14 el Tercero, para un total constituido de \$ 7'675.062,⁰⁴ m/cte.

Con el fin de establecer si con la constitución de los mentados títulos la UGPP daba cumplimiento total a la obligación, la Contadora que apoya este tipo de trámites en los juzgados administrativos, actualizó la liquidación del crédito, con corte a 27 de abril de 2021, que se resume de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN HASTA EL 31 DE AGOSTO 2018	
Capital	5.318.851,00
Intereses	5.737.529,00
Pago título (Auto 400 de 13.May.19 - Fl. 232 C. Ppal. 2)	4.285.710,96
TOTAL	6.770.669,04
Saldo intereses a 31 de Agosto 2018	1.451.818,04

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN a 27 de abril 2021	
Capital	5.318.851,00
Intereses	3.498.965,00
Saldo intereses a 31.agosto.18	1.451.818,04
TOTAL ADEUDADO	10.269.634,04

Así las cosas, previa verificación del sistema del Banco Agrario, se encuentra dentro de la cuenta del despacho, a favor del proceso de la referencia la constitución de los títulos 469180000605219, 469180000605224 y 469180000605225, por los valores ya enunciados, siendo procedente, por tanto, su constitución, orden de pago y entrega.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, Doctor JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO identificado con la C. C. nro. 94.460.095 de Cali (Valle), portador de la T. P. nro. 143.437 del C. S. de la Judicatura, con expresa facultad para solicitar y/o cobrar títulos y recibir dineros, de los títulos judiciales: 469180000605219 por valor de \$ 7.373.,90 m/cte., 469180000605224 por valor de \$ 5.318.851 m/cte., y 469180000605225 por valor de \$ 2.348.817,14.

SEGUNDO: Comunicar de lo anterior a la señora ALBA DORIS OROZCO RAMÍREZ, por conducto de su apoderado.

TERCERO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo al pago ordenado en la presente decisión, considerando que la liquidación del crédito realizada por la contadora es del 27 de abril de 2021 y el título de depósito judicial fue constituido el 18 de diciembre de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: cristanchoabogados2013@gmail.com, abogadosderecho@gmail.com y notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00345-00
Actor: JAVIER ORLANDO CARDENOS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación núm. 210

Requiere a entidad

En audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2018 se decretó prueba documental, en los siguientes términos:

"2.- Oficiar al Director del establecimiento penitenciario y carcelario INPEC de Popayán para que remita la siguiente documentación:

Remita copia de la historia clínica del señor JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ identificado con TD 10713, incluyendo examen de ingreso y egreso si existiere."

Sin embargo, pese a que la dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán allegó una documentación igualmente decretada como prueba, omitió la remisión de la historia clínica del señor Javier Orlando Cárdenas Martínez.

De acuerdo con lo expuesto, será necesario requerir al director del Establecimiento Penitenciario de Popayán, para que dé cumplimiento a la orden judicial a la cual se ha hecho referencia, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en la remisión de pruebas solicitadas.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán para que de manera inmediata remita copia de la historia clínica del señor JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ identificado con TD 10713, incluyendo examen de ingreso y egreso si existiere, conforme fue ordenado en audiencia inicial.

Se advierte que el incumplimiento de una orden judicial, conlleva a la imposición de sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte accionante quien solicitó la prueba, realizará las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba documental, so pena que la misma se declare desistida.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica suministrados: chavezmartinez@hotmail.com; y roccidente@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00032- 00
Demandante: RODRIGO FAJARDO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 462

*Corre traslado de prueba
de oficio*

Allegada la prueba documental por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, decretada de oficio por este despacho, se hace necesario correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público para efectos de su eventual contradicción, considerando que la UGPP omitió el cumplimiento del artículo 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, pasará nuevamente a despacho, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ec0yjXVFC9VAhRuvcnlrF4gBpCGkdCDN0WHrpK7Mcm5f8Q?e=Vcc7YG> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: dorso.555@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 19001-3333-008-2017-00032-00
DEMANDANTE: RODRIGO FAJARDO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Se exhorta a la UGPP para que en lo sucesivo y de, conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado envíe simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: dorso.555@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00322-00
Accionante: YONATAN CASTILLO CARLOSAMA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 448

Apertura solicitud Incidente de Desacato

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico el 23 de abril de 2021, el señor YONATAN CASTILLO CARLOSAMA, presentó incidente de desacato en contra del Área de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 189 de 14 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Respecto de la cita por psicología señaló que, pese a que ha acudido al dispensario médico en la ciudad de Cali y se ha comunicado a líneas telefónicas indicadas en dicho dispensario, no ha sido posible se asigne cita, por falta de disponibilidad de agenda.
- Para asistir a cita por oftalmología, solicitan remisión por parte de medicina general, sin embargo, al pedir cita por medicina general le indican que no tiene asignado tal servicio, y, por tanto, no le generan cita por especialista en oftalmología, como tampoco por medicina general.
- Señala que se ordenaron terapias por neuro psicología, pero no ha logrado la expedición de autorizaciones.

Aclara que no cuenta con los recursos suficientes para asistir al dispensario médico para preguntar por la asignación de citas, puesto que no se encuentra laborando.

De acuerdo con lo manifestado, para este despacho, no se está dando cumplimiento al fallo de tutela núm. 189 de 14 de diciembre de 2018, para tal efecto, se requerirá al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas de la mencionada omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor YONATAN CASTILLO CARLOSAMA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 189 de 14 de diciembre de 2018, en el sentido de informar las razones por las cuales no se ha prestado de manera oportuna los servicios de psicología, psiquiatría, neuropsicología, oftalmología y medicina general.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 189 de 14 de diciembre de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas

en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 189 de 14 de diciembre de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante al correo electrónico raycastillo0517@gmail.com, del cual se remitió la solicitud de incidente de desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00045- 00
DEMANDANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 454

*Amplia medida cautelar –
ordena requerir –
ordena liquidar crédito*

1.- La ampliación de la medida cautelar decretada:

Mediante auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019¹ este despacho, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de cuenta bancaria que registra la entidad ejecutada en el Banco Davivienda y de remanentes existentes en otros juicios de ejecución que cursan en algunas ciudades del país.

Mediante memoriales allegados vía electrónica a través del correo electrónico del despacho, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita en esta ocasión sea decretado el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos que cursan en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

Demandante	Despacho Judicial
MIGUEL ALIRIO MAYORGA TREJOS	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00030-00
ANDRES MOSQUERA SEVILLA	Juzgado Segundo Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00252-00
EDUARD YOVANNY FRANCO	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2020-00151-00
CONFIANZA SAS	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2017-00334-00
ALIANZA FIDUCIARIA SA	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2020-00169-00

Así las cosas, este despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo, dado que hasta la fecha no se ha materializado, con lo que se descarta la posible incursión en un exceso de embargo, ampliará la medida en los términos solicitados en esta ocasión por la representante judicial de la parte ejecutante.

2.- El acatamiento de la medida de embargo:

De otro lado, el 23 de febrero de 2021, a través de mensaje electrónico, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita que se requiera a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, por cuanto no han tomado nota de la medida de embargo que les fue oportunamente comunicada, bajo el argumento de la inembargabilidad que en principio ampara los recursos públicos.

¹ Obra a folios 18 a 22 del cuaderno de medidas cautelares

Para resolver la solicitud que antecede, el juzgado al verificar las respuestas brindadas por las citadas entidades bancarias a las comunicaciones secretariales de embargo, obtuvo lo siguiente:

El banco Agrario con oficios del 8 y 12 de noviembre de 2019 (fls. 85 y 88 del C. de medidas c.) informó que la entidad ejecutada no cuenta con saldos disponibles que puedan ser afectados con el embargo, y que a pesar de que las cuentas gozan del beneficio de la inembargabilidad, se tomó nota de la medida, la cual será atendida con los recursos que se realicen hacia el futuro. Posteriormente informó que la entidad registra vigentes congelamientos en sus recursos por embargos recibidos con anterioridad, y las cuentas no registran saldo. Así las cosas, es claro para el juzgado que esta entidad bancaria ha tomado nota de la medida cautelar y esta se encuentra registrada a la espera de recursos y del turno que corresponda en la cadena de embargos. Con todo, el juzgado solicitará información al respecto, dado que esta data de hace más de un año.

Los bancos Popular y BBVA no han brindado respuesta, por ello se atenderá de manera favorable la solicitud de requerimiento, enviando por secretaría las comunicaciones a que haya lugar.

3.- La liquidación del crédito.

Mediante Auto interlocutorio núm. 116 del 10 de febrero de 2020 el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado, y ordenó practicar la liquidación del crédito bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, actuación a cargo de las partes que a la fecha se echa de menos, siendo necesario contar con el monto al que asciende la obligación perseguida en caso de que se ponga a disposición suma alguna con la cual esta pueda ser cubierta de manera total o parcial, y para tener como parámetro en caso de decretarse medidas cautelares hacia el futuro.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ampliar la medida de embargo decretada con auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2, y hasta por un monto de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 490.970.154):

Demandante	Despacho Judicial
MIGUEL ALIRIO MAYORGA TREJOS	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00030-00
ANDRES MOSQUERA SEVILLA	Juzgado Segundo Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00252-00
EDUARD YOVANNY FRANCO	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2020-00151-00
CONFIANZA SAS	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2017-00334-00
ALIANZA FIDUCIARIA SA	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2020-00169-00

SEGUNDO: Oficiese a los mencionados despachos judiciales comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Infórmese a los despachos judiciales donde cursan los procesos frente a los cuales ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y que el ejecutante o acreedor es HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.351.271 de Cajibío

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00045-00
EJECUTANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

– Cauca, y la entidad ejecutada es la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2.

CUARTO: Requerir a los gerentes de las entidades bancarias: BANCO POPULAR y BANCO BBVA, para que acaten la medida de embargo que les fue oportunamente comunicada por este juzgado mediante oficios nro. 2010 y 2011 del 7 de noviembre de 2019, advirtiendo sobre las sanciones que puedan desprenderse en caso de desacato. Al banco Agrario se solicitará información sobre el estado de la cautela comunicada por este juzgado con oficio 2009 de 2019.

QUINTO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito conforme las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, tal y como fue ordenado en Auto Interlocutorio núm. 116 del 10 de febrero de 2020.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: crisinapito2@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cristian.garcia@fiscalia.gov.co; y alberto.munoz@fiscalia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802 -Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 2019-00127-00
Ejecutante: BEATRIZ QUINAYAS PIPICANO
Ejecutado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
M. de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 458

Ordena seguir adelante ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda frente a la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 señala las excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, estas son, "... *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*".

Tal y como se evidencia en el expediente electrónico y en el sistema Siglo XXI, la entidad territorial ejecutada no se pronunció frente a la demanda ejecutiva debidamente notificada el 22 de enero de 2021, es decir, no propuso excepciones, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En este aspecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución¹."

Por su parte, el Consejo de Estado², sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en este caso, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una

¹ "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A

entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C. o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante Sentencia núm. 011 de 24 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, se dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

"(...)TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenase al Municipio de Almaguer (Cauca), representado por el Señor Alcalde Municipal a cancelar a favor de la señora BEATRIZ QUINAYAS PIPICAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.295.821 expedida en Almaguer –Cauca, las prestaciones sociales derivadas de su vinculación laboral como docente con la entidad territorial citada, durante el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2001 y el 12 de diciembre de 2002, ajustadas en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor de presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse del de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Dicha decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 10 de julio de 2014, en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo por Descongestión del Circuito de Popayán, indicando que se debe reconocer a la demandante las prestaciones sociales y derechos laborales durante el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 10 de diciembre de 2002. (...)"

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 1.º de agosto de 2014.

COMPETENCIA:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del municipio de Almaguer, cuyo origen es una sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

CONCLUSIONES:

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad territorial contra quien se dirige la acción ejecutiva no presentó escrito de defensa dentro del término establecido en la ley, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso solo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER y a favor de BEATRIZ QUINAYÁS PIPICANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 887 de 30 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho al MUNICIPIO DE ALMAGUER, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00127-00
Demandante: BEATRIZ QUINAYAS PIPICANO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
M. de Control: EJECUTIVO

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: oficinakonradsotelo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00045- 00
Actor: CYRGO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00219- 00
Actor: CYRGO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 427

Admite la demanda.
Decreta Acumulación.
Ordena suspender proceso.

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta los actos administrativos demandados.

La sociedad CYRGO S.A.S. NIT. 8600096942, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de: **1) la Resolución nro. 11083 de 15 de octubre de 2019** por medio de la cual se confirmó el auto 11033, **2) el auto 11033** que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de aforo nro. 10402, y **3) la liquidación de aforo nro. 10402 de 7 de junio de 2019** del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 5 expediente remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (pág. 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 12 - 14) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 14 - 53), se han aportado pruebas (archivo anexos), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 9), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme, al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, la parte actora indica que no posee el acta de notificación del último acto administrativo demandado, esto es la Resolución nro. 11083 de 15 de octubre de 2019. Sin embargo, aun si se tomara como tal, su fecha de expedición, la demanda fue presentada en término, dado que la oportunidad para su presentación correría hasta el 16 de febrero de 2020. La demanda se presentó directamente en este Despacho, el 10 de febrero de 2020, tal y como consta en el auto 170 de 24 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó la remisión a la oficina de Reparto de la DESAJ Cauca.

En consecuencia, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal (folio 7).

De otro lado, esta nueva demanda se presentó como solicitud de acumulación de procesos, con el Radicado: 19-001-33-33-008-2019-00219-00, donde funge como demandante la misma sociedad, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA y donde las pretensiones son la nulidad de las Resoluciones 9885 de 31 de julio de 2018 y 10397 de 6 de junio de 2019, mediante las cuales se impuso sanción a la accionante por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015 y resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto.

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, el artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- En el presente caso, el demandado es el mismo, esto es: el MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca, y las pretensiones de la demanda son conexas, se fundamentan en los mismos hechos, al referirse a la liquidación del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015, con la pretensión de nulidad de: 1) la Resolución No. 11083 de 15 de octubre de 2019 por medio de la cual se confirmó el auto 11033, 2) el auto 11033 que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de aforo No. 10402, y 3) la liquidación de aforo No. 10402 de 7 de junio de 2019 del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015.
- No se ha fijado fecha de audiencia inicial en el proceso solicitado en acumulación.

De manera que se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio.

Respecto de la competencia, para conocer de la solicitud de acumulación de procesos, el artículo 159 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

Expediente: 19001 3333008 2021 00045 00
Actor: CYRGO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Conforme a lo anterior, se advierte, que el proceso del cual viene conociendo este Despacho, fue notificada su admisión el día 31 de enero de 2020, y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

En consecuencia, corresponde a este Despacho acumular los procesos descritos en precedencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 149 del C.G.P. que señala que conocerá de la acumulación el Despacho que adelanta el proceso más antiguo, determinado por la fecha de notificación de la admisión de la demanda, esto es la hecha por este Despacho el 31 de enero de 2020.

De otro lado, dado que el proceso 201900219 se encuentra pendiente de traslado de excepciones, hay lugar a decretar la suspensión conforme lo dispone **el artículo 150 del CGP**, que señala que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Con arreglo a lo dispuesto en las normas precedentes, se accederá a la petición de acumulación de procesos, solicitada por la Sociedad CYRGO SAS.

En razón de lo anteriormente expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la sociedad CYRGO S.A.S. NIT. 8600096942, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.

SEGUNDO: Decretar la acumulación de la presente demanda, con el proceso: 19-001-33-33-008-2019-00219-00 - Actor: CYRGO S.A.S. - Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

TERCERO: Suspender el proceso 19-001-33-33-008-2019-00219-00 - Actor: CYRGO S.A.S. - Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, hasta que se encuentre en el mismo momento procesal con el presente asunto.

CUARTO: Notificar por estado al MUNICIPIO DE MIRANDA, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del C.G.P., en razón a que el demandado ya se encuentra notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

Para los efectos de lo previsto en el art. 148 del C.G.P., el MUNICIPIO DE MIRANDA notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; puede acceder al expediente en: <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EU1t1XccMwzdOnzigB72YGGABQCX0s6J0-JIXPxtnVzWKuA?e=olwMce>

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: carolina.martinez@jhrcorp.co; viviana.martinez@jhrcorp.co; camila.segura@jhrcorp.co;

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19001 3333008 2021 00045 00
CYRGO SAS
MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA CAMILA SEGURA MONTENEGRO con C.C. nro. 1.010.203.678, T.P. 272.479, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido, obrante en el archivo ANEXOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00262-00
Ejecutante: OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 459

Resuelve recurso

El 27 de enero de 2021 la entidad demandada actuando a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, manifestando que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no es expreso, claro, ni exigible, pues argumenta que en la sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca no se determinó expresamente que los factores prima de orden público y partida diaria de alimentación, entre otros, deban ser incluidos en la liquidación de reintegro.

Señaló respecto de la prima de orden público, que legalmente ha sido establecida para los miembros de la Institución que prestan servicios en zonas catalogadas como de orden público, sin embargo, en el periodo que el señor Olan Albeiro Caicedo Camilo estuvo desvinculado de la entidad, no prestó ningún servicio en nombre de la entidad, por tanto, no es procedente su reconocimiento.

Respecto de la prima especial de alimentación, señala que es reconocida a quienes presten mínimo 5 días de servicios al mes, en zonas donde se desarrollan actividades militares tendientes al restablecimiento del orden público o en otras determinadas por el Gobierno Nacional, insistiendo que el señor Caicedo Camilo se encontraba desvinculado del servicio policial y, por tanto, no tiene derecho a este reconocimiento.

Manifiesta que la sentencia que se pretende ejecutar fue debidamente cumplida por la Policía Nacional mediante Resolución nro. 870 de 25 de julio de 2016, y al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, el mismo no existe, y en tal sentido, considera no hay lugar a librarse mandamiento de pago.

El recurso de reposición presentado por la Policía Nacional fue enviado de manera concomitante al correo de la apoderada de la parte accionante, conforme se acreditó en el mensaje de datos, por lo cual, no será necesario correr traslado del mismo, conforme lo indicó el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se considera:

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso."
(Subrayas del Despacho)

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el

proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

“Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 22 de enero de 2021, y el recurso fue presentado el 27 de enero de 2021, se tiene que se interpuso de manera oportuna, por tanto, pasa el Despacho a resolverlo.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo núm. 276 de 7 de diciembre de 2011 y que obra como título ejecutivo en la presente acción, que textualmente dispuso:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título del restablecimiento del derecho del actor, se determina:

- a) ORDÉNASE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL reintegrar a OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO, identificado con C.C. No. 76.315.162 expedida en Popayán-Cauca, al cargo de agente o a uno de igual categoría o equivalente.*
- b) CONDÉNASE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar al señor OLMAN ALBEIRO CAICEDO CAMILO los sueldos y prestaciones sociales compatibles con el servicio, dejados de percibir desde la fecha real de su desvinculación del servicio activo y hasta cuando sea efectivamente reincorporado, previos los descuentos autorizados.*
- c) DECLÁRASE para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.
(...)”*

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia NR053 de 29 de mayo de 2014.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión

judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

El Consejo de Estado, ha señalado en diferentes oportunidades:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".²

El órgano máximo de nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo, sobre la constitución del título ejecutivo refirió³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo a la normativa y jurisprudencia antes citada, considera este Despacho que los requisitos de existencia del título ejecutivo en el presente proceso se encuentran acreditados, pues si bien, en la redacción del título ejecutivo no aparece consagrado de manera expresa el valor de los salarios y de las prestaciones sociales que devengaba el señor Olman Albeiro Caicedo Camilo al momento de su retiro, con los documentos allegados con la demanda ejecutiva, están plenamente acreditados dichos factores y valores, de tal manera que no adolece

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

del requisito de claridad, documentos con los cuales además se integra el título ejecutivo que se ejecuta.

En cuanto a la acreditación del requisito de ser expresa la obligación que se reclama, el artículo 424 del Código General del Proceso, textualmente señaló:

"Art. 424.- Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

Igualmente, la obligación que se ejecuta por parte del señor Caicedo Camilo es expresa, ya que como se mencionó, con los documentos que obran en el expediente es procedente por simple operación aritmética determinar los valores que adeuda la entidad, aclarando que, de acuerdo con la liquidación realizada por la Policía Nacional para dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, no han sido cancelados.

En cuanto a la orden dada en el literal c del artículo 2 de la sentencia dictada por este despacho, la Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2014, ha señalado:

"La expresión "sin solución de continuidad" ha sido utilizada por nuestro sistema normativo para fijar o declarar la permanencia de una relación jurídica en un espacio temporal determinado. Una manifestación de este tipo implica una ficción para reconstruir una situación que, aunque en la realidad ha sufrido una interrupción, para el mundo jurídico se mantiene constante e inalterada.

(....)

Como se observa, las órdenes de reintegro sin solución de continuidad implican que el trabajador recibe y mantiene en el máximo posible todas las cualidades o elementos del empleo del que fue retirado ilegalmente. De esas prerrogativas se podrán limitar o sustraer aquellas que sean incompatibles con la situación particular del actor o las que resulten claramente contrarias a la ley. Por ejemplo, en lo que se refiere a las prestaciones y descuentos que recibe un servidor cuando es favorecido por una sentencia de este tipo, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "B", en sentencia del 8 de junio de 2006 estableció lo siguiente:

(...)

La regla general adscrita al reintegro sin solución de continuidad es que el actor recibirá la totalidad de los derechos que hacen parte del empleo del que fue despedido ilegalmente. En contraste, única y excepcionalmente, se podrán restar a esa orden las atribuciones que se encuentren incluidas en la ley o las que sean definidas expresamente en la sentencia correspondiente. Bajo este criterio la Sala pasará a determinar cuál es la naturaleza y la importancia de la carrera especial dentro de la estructura de la fuerza pública, especialmente, la Policía Nacional." (Subrayas del despacho).

Es decir, que la expresión sin solución de continuidad, obliga a la entidad a cancelar, al señor Olman Albeiro Caicedo Camilo en el periodo que estuvo desvinculado, todos los salarios y prestaciones que, devengaba al momento de su retiro, como si este, no hubiere acontecido, en consecuencia, no tiene asidero la posición tomada por la entidad ejecutada.

El Tribunal Administrativo del Cauca, como órgano de cierre en nuestro distrito judicial, al respecto ha señalado:

"Bajo estos asideros, no resulta consecuente la posición asumida por la Policía Nacional, cuando afirma que el actor no tiene derecho a recibir la prima de orden público, en razón a que no prestó sus servicios de forma personal durante el tiempo que estuvo retirado del servicio, en zonas declaradas de orden público por parte del Ministerio de Defensa Nacional, porque al ordenarse que el pago de las prestaciones del señor Castaño se efectúen sin solución de continuidad, justamente se le está dando el carácter por este interregno, de miembro de la Policía en servicio activo."⁵

⁵ Tribunal Administrativo del Cauca, providencia de 8 de abril de 2019, M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, radicación 19001 3331 0012015 00107 02, Medio de control Ejecutivo

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00262-00
Ejecutante: Olman Albeiro Caicedo Camilo
Ejecutada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
M. de Control: Ejecutivo

Por todo lo hasta ahora expuesto, el Despacho considera que se encuentran acreditados los requisitos de existencia del título ejecutivo, esto es, es una obligación expresa, clara y exigible, y, por tanto, la entidad debe dar cumplimiento integral a la obligación proveniente de la sentencia núm. 276 de 7 de diciembre de 2011, en lo que corresponde a la prima de orden público, al seguro de vida y a la partida diaria de alimentación, considerando que no se ha cancelado al ejecutante dichos factores, en tal sentido, se ordenará no reponer para revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 918 de 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: volandafajardo2506@hotmail.com; diego.obando3124@correo.policia.gov.co y decau.notificacion@policia.gov.co.

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado DIEGO FERNANDO OBANDO GONZÁLEZ, portador de la T.P. nro. 307.274 del C. S. de la J, en los términos del poder allegado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00060-00
Accionante: GEOVANNY HURTADO BRAVO
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A.
ACCIÓN: TUTELA – Incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 463

Impone sanción

Procede el despacho a resolver el presente trámite incidental de desacato, al cual se dio apertura mediante providencia interlocutoria núm. 431 del 15 de abril de 2021.

Antecedentes.

Mediante escrito allegado al despacho el 15 de abril del año que avanza, a través de mensaje electrónico, el señor GEOVANNY HURTADO BRAVO manifestó el presunto incumplimiento de las entidades accionadas, del fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Cauca, al resolver la impugnación de la sentencia núm. 104 dictada por este juzgado el 1.º de julio de 2020.

El informe rendido por COLPENSIONES.

Esta entidad, a través de la Dirección de Asuntos Constitucionales, en suma, puso de presente que mediante oficio del 20 de abril de 2020 enviado con guía de correspondencia nro. MT684263894CO, se informó al señor GEOVANNY HURTADO BRAVO que revisado la base de datos del PSAP (Programa de subsidios aportes en pensión) administrada por Fiduagraria, se evidenció que tiene como única vinculación al Régimen Subsidiado el período comprendido entre el 01/08/2015 hasta 28/02/2019, según consulta efectuada el 20 de abril de 2021, con lo cual se confirma que la entidad Fiduagraria no ha realizado a la fecha ningún reintegro ni ha efectuado cancelación de ningún aporte diferente a los períodos acreditados en la historia laboral con la observación “Pagó como Régimen Subsidiado”, situación que impide la actualización en la historia laboral para períodos posteriores al mes de febrero de 2020.

Agregó que los ciclos 2015/08 a 2015/12, 2016/02 a 2016/04, 2016/06, 2016/08, 2016/10 a 2019/02 cancelados dentro del Régimen Subsidiado se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral, la cual se encuentra actualizada hasta la fecha con la relación de cada uno de los períodos de cotización reportados a favor del afiliado.

Concluyó que, teniendo en cuenta que la entidad Fiduagraria no ha realizado a la fecha ningún reintegro ni ha efectuado cancelación de ningún aporte diferente a los períodos acreditados en la historia laboral; hasta tanto esta no adelante las gestiones a su cargo, para COLPENSIONES no es posible actualizar en la historia laboral para períodos posteriores a 2020/02, y por consiguiente se encuentra frente a la imposibilidad material de acatar el fallo de tutela.

La entidad FIDUAGRARIA no rindió el informe requerido por esta jueza constitucional.

I.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad

desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces, que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*³.

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de la omisión, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a ello en los términos judicialmente impuestos.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, por parte de las accionadas, el despacho considera que además de no haberse cumplido el fallo de tutela núm. 104 proferido el 1. ° de julio de 2020, por parte de la SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A., esto ocurrió por la negligencia de quien tiene a cargo dar cumplimiento al mismo, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00060-00
Accionante: GEOVANNY HURTADO BRAVO
Accionadas: COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO: Incumplimiento de la sentencia de tutela originaria del presente trámite accesorio.

A través del fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Cauca, al resolver la impugnación de la sentencia núm. 104 dictada por este juzgado el 1. ° de julio de 2020, entre otras determinaciones, textualmente se dispuso en su parte resolutive:

“(..)”

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral primero de la Sentencia N° 104 del 01 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social del señor Giovanni Hurtado, por las razones expuestas en esta providencia; y modificar los demás numerales así:

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones desde la notificación del oficio DOM – 201903 – 09762 de 28 de febrero de 2020 y tener por notificada la carta de suspensión conforme al correo electrónico enviado el 07 de julio de 2020, debiendo garantizarle al accionante la posibilidad de controvertir tal decisión, conforme los términos señalados en la carta de suspensión.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- MINISTERIO DEL TRABAJO, que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a iniciar los trámites para efectuar los subsidios al aporte pensional del señor GEOVANNY HURTADO BRAVO, desde el mes de febrero de 2020, si no ha sido pagado, hasta tanto quede en firme la decisión que los suspenda, si fuere el caso. Igualmente, deberá indicarle el valor que debe cancelar el accionante por el monto no subsidiado. De otro lado, la entidad deberá valorar la situación de desempleo en la que se encuentra el accionante y la enfermedad que padece (asma), que lo hace más vulnerable al virus COVID-19, a fin de estudiar la posibilidad de reingreso al programa. El término para el pago de los aportes subsidiados será de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En concordancia con lo anterior, se ordenará al accionante que proceda a cancelar a la administradora de pensiones el monto no subsidiado correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2020 y el momento en que quede en firme la decisión que suspenda los subsidios, así como que continúe realizando los aportes necesarios como lo venía realizando hasta antes de ser desvinculado del programa de subsidios, en caso de que la entidad defina eventualmente un reingreso.

CUARTO.- ORDENAR a COLPENSIONES que proceda a incluir las cotizaciones que se realicen en virtud de lo ordenado en esta sentencia dentro de la historia laboral del accionante, sin solución de continuidad, como si estos pagos se hubiesen realizado de manera ininterrumpida desde el 01 de febrero de 2020 en adelante, hasta tanto quede en firme la decisión que los suspenda, si fuere el caso.

Del mismo modo, teniendo en cuenta la precaria situación económica del señor Hurtado, SE ORDENA a COLPENSIONES que proceda a realizar un plan de pagos de común acuerdo con el accionante, de forma que éste pueda cumplir con la porción de las cuotas que le corresponde cancelar por el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2020, si no ha sido pagado, y hasta cuando quede en firme la decisión que los suspenda, si fuere el caso.

QUINTO: ADVERTIR a la SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A., como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, - MINISTERIO DEL TRABAJO, que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la acción de tutela y que de proceder en forma contraria, podrá incurrir en las sanciones conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: La SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A., como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, - MINISTERIO DEL TRABAJO, y COLPENSIONES darán inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

“(..)”

De esta manera, de la resolución judicial se desprenden obligaciones concretas a cargo de la SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. que consiste en iniciar los trámites para efectuar los subsidios al aporte pensional del señor GEOVANNY HURTADO BRAVO, desde el mes de febrero de 2020, si no ha sido pagado, hasta tanto quede en firme la decisión que los suspenda, si fuere el caso; indicarle el valor que debe cancelar el accionante por el monto no subsidiado; y valorar la situación de desempleo en la que aquel se encuentra a fin de

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00060-00
Accionante: GEOVANNY HURTADO BRAVO
Accionadas: COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

estudiar la posibilidad de reingreso al programa. Recordemos que para el pago de los aportes subsidiados el juez constitucional concedió un término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, los cuales se han superado de manera considerable.

Ahora bien, la actuación que recae en cabeza de COLPENSIONES S.A. tendiente al acatamiento de la resolución judicial, se encuentra estrechamente ligada a las actuaciones previas que debe adelantar la SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. en aras de lograr la inclusión de cotizaciones dentro de la historia laboral del accionante.

De otro lado, igualmente debe COLPENSIONES proceder a realizar un plan de pagos de común acuerdo con el señor HURTADO BRAVO, de forma que éste pueda cumplir con la porción de las cuotas que le corresponde cancelar por el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2020, si no ha sido pagado, empero, esta actuación igualmente se encuentra sujeta, además de la gestión del propio accionante, de la actualización de su historia laboral en lo que respecta a las cotizaciones finalmente incluidas a cargo de la sociedad FIDUAGRARIA S.A.

Es por lo anterior que, para este juzgado, a la fecha no se avizora la intención concreta de la SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. de cumplir con la resolución judicial originaria del presente trámite incidental, pues además de guardar silencio frente al informe requerido, no obra prueba alguna que así lo deje ver, y, además, como se advirtió, la sentencia de tutela donde se impuso la orden fue proferida hace casi siete meses.

Por lo expuesto, esta autoridad judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) **por un lado el elemento objetivo** el cual se verifica con la omisión de la sociedad FIDUAGRARIA S.A. de iniciar los trámites para efectuar los subsidios al aporte pensional del señor HURTADO BRAVO, indicarle el valor que debe cancelar aquel por el monto no subsidiado, y valorar la situación de desempleo en la que aquel se encuentra a fin de estudiar la posibilidad de reingreso al programa, (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que el representante legal de la fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- MINISTERIO DEL TRABAJO cuyo presidente es el señor GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO, no logró demostrar su cumplimiento, según lo expuesto.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión del impulso de una acción de tutela, este despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la citada autoridad, imponiéndole una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno de ellos.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al señor GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO como representante legal de la sociedad fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- MINISTERIO DEL TRABAJO, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Cauca, al resolver la impugnación de la sentencia núm. 104 dictada por este juzgado el 1.º de julio de 2020.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, el señor GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO como representante legal de la sociedad fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. deberá dar **cumplimiento inmediato** al fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Cauca, al resolver la impugnación de la sentencia núm. 104 dictada por este juzgado el 1.º de julio de 2020, en los términos estrictos en que fue este proferido.

TERCERO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00060-00
Accionante: GEOVANNY HURTADO BRAVO
Accionadas: COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

De la presente decisión comuníquese a las partes a través de sus correos electrónicos, teniendo en cuenta el Estado de emergencia social que se presenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-000090- 00
DEMANDANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 451

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que a título de certificados de depósito a término fijo, dineros en fiducias, en cuentas corrientes o de ahorro tenga o llegare a tener el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Bancolombia, Colombia S.A, Banco de Occidente S.A, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, y Banco AV Villas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la cautela.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la

orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁵
(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

"(...) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se 'encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público>>..

"(...)"

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."⁸

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267)

precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aún no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales, se tendrá como base para su decreto el valor provisionalmente liquidado por este despacho, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuarse en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 50 % del monto adeudado:

capital	19.140.429
intereses al dtf	704.211
Intereses Moratorios	8.732.654
TOTAL	28.577.294
MÁS 50%	14.288.647
MONTO LÍMITE MEDIDA CAUTELAR	42.865.941

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que a título de certificados de depósito a término fijo, dineros en fiducias, en cuentas corrientes o de ahorro tenga o llegare a tener el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC con Nit 800.215.546-5, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Bancolombia, Colombia S.A, Banco de Occidente S.A, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda S.A, Banco Agrario de Colombia S.A., y Banco AV Villas, hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 42.865.941).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-000090-00
DEMANDANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que los ejecutantes o acreedores son BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.690.593, PIEDAD FERNÁNDEZ MOLINA identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.542.804, SOLEDAD FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.061.689.532, y su apoderado con facultades para recibir, es el abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.616.302 y portador de la T.P nro. 163.021 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, que cubra el monto de la obligación, se cancelará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-000090- 00
DEMANDANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 450

Libra mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio núm. 655 de 9 de julio de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, por factor de conexidad, declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, ordenando remitir el asunto a este Despacho judicial.

Desarchivado el expediente contentivo del proceso de reparación directa, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión contenida en la sentencia de 2 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que revocó la sentencia núm. 240 de 13 de diciembre de 2017, dentro del radicado 2014- 00479- 01.

Aclaremos que, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 estipula que previa solicitud de parte se debe librar mandamiento de pago, cumplidos los términos descritos en el artículo 192¹, sin que se presente una demanda ejecutiva, como en efecto ha ocurrido en el caso concreto:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

Habida cuenta que no existe imposición legal de presentar una nueva demanda para solicitar la ejecución de una sentencia judicial en firme; se procede a realizar el estudio respectivo frente a la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado.

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..."

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia núm. 240 de 13 de diciembre de 2017, este despacho negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia de 2 de agosto de 2018, que resolvió:

"(...) TERCERO. – Condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por concepto de perjuicios morales: La suma de SIETE (07) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Blas Francisco Fernández y Piedad Fernández Molina, y la suma de tres coma cinco (3,5) SMLMV a favor de la señora Soledad Fernández.*
- b) Por concepto de daño a la salud: La suma de SIETE (07) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Blas Francisco Fernández.*

CUARTO.- La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por el Juzgado.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)"

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2018 –fl.149 expediente del proceso ordinario-.

Menester es precisar, que este despacho mediante providencia núm. 754 de 17 de septiembre de 2018, aprobó la liquidación de costas procesales por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 39.000) y ordenó la entrega de remanentes al apoderado de la parte demandante por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 61.000), conforme la liquidación que reposa a folios 146 a 147 del expediente de reparación directa.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así, tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-000090- 00
DEMANDANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)".

Y, por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (subrayas fuera de texto).

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este juzgado y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"³.

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-000090- 00
DEMANDANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y, iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisado el expediente contentivo del juicio ordinario, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento. Ha señalado el Consejo de Estado⁴:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (Hemos resaltado).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aportó la cuenta de cobro presentada a la entidad obligada, el 12 de octubre de 2018, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa radicado 2014-00479-01, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-000090- 00
DEMANDANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia de 2 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC), a los acreedores (BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ, PIEDAD FERNÁNDEZ MOLINA y SOLEDAD FERNÁNDEZ) y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios inmateriales a los accionantes un

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-000090- 00
DEMANDANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2018, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución (\$ 781.242).

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 21 de noviembre de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se cumplieron los 10 meses que señala el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, al no haber cesado la causación de intereses de que trata el artículo 192 *ibídem*.

El cobro de intereses moratorios a la tasa comercial se genera desde el 21 de septiembre de 2019, día siguiente al vencimiento de los 10 meses a liquidar a la tasa DTF, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$19'140.429) por concepto de capital correspondiente a la indemnización por perjuicios inmateriales por los que fue condenada la entidad ejecutada (daño moral y a la salud).

1.2.- Por los intereses causados con respecto a las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A una tasa equivalente al DTF, desde el 16 de agosto de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 15 de junio de 2019, fecha en que se cumplieron los 10 meses que señala el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, al no haber cesado la causación de intereses de que trata el artículo 192 *ibídem*.
- El cobro de intereses moratorios a la tasa comercial se genera desde el 16 de junio de 2019, día siguiente al vencimiento de los 10 meses a liquidar a la tasa DTF, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-000090- 00
DEMANDANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.3.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 39.000) por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario de Reparación Directa, conforme la liquidación que reposa a folios 147 del cuaderno principal del mismo.

1.4.- Por los intereses causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados en los mismos términos que se indican en el ordinal 1.2 de esta providencia.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes fabioarturoandrade@hotmail.com; notificaciones@inpec.gov.co; y demandas.roccidente@inpec.gov.co; copia íntegra digitalizada del expediente ejecutivo contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan al mismo vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00154- 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 455

Libra mandamiento de pago

El juzgado considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, por cuanto, según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 202 de 31 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo por Descongestión de esta ciudad, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 215 de octubre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2009-00518-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 202 de 31 de octubre de 2013, el extinto Juzgado Cuarto Administrativo por Descongestión de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO. Declárese, a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, administrativamente responsable de los daños antijurídicos causados a los Soldados conscriptos JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS en razón de su muerte en combate y de las lesiones psíquicas sufridas por DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GÓMEZ en razón de los mismos hechos, ocurridos el 13 de octubre de 2007 como miembros del Pelotón Goliath 9, en desarrollo de la misión táctica OROPEL, al sostener combate armado contra la columna móvil Jacobo Arenas en el área rural del municipio de Caldono (Cauca).

SEGUNDO. En consecuencia, condénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero a los demandantes:

PARA EL PRIMER GRUPO FAMILIAR. En virtud de la muerte del soldado campesino JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS, así:

Por perjuicios morales.

<i>Demandante</i>	<i>Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral</i>
<i>HEBERTO HOYOS MEDINA (padre)</i>	<i>100 SLMMV que equivalen a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$58.950.000)</i>
<i>ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR (madre)</i>	<i>100 SLMMV que equivalen a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$58.950.000)</i>
<i>LINA DANIELA HOYOS COLLAZOS (hermana)</i>	<i>50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000)</i>

OSCAR EDUARDO HOYOS COLLAZOS (hermano)	50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000)
MARIA TERESA SALAZAR (abuela)	25 SLMMV que equivalen a catorce millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$14.737.500)
CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR (Tio)	15 SLMMV que equivalen a ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$8.842,500)

Por Perjuicios por Daño a la vida de Relación o Alteración en las Condiciones de existencia.

Demandante	Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio a la alteración de las condiciones de existencia
HEBERTO HOYOS MEDINA (padre)	50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000).
ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR (madre)	50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000).

Por Daño Material en la modalidad de lucro cesante para los padres de la víctima: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$49,846,174), distribuidos así:

ANA LUCIA COLLAZOS (madre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24,923,087)

HEBERTO HOYOS MEDINA (padre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24,923,087)

PARA EL TERCER GRUPO FAMILIAR. En virtud de las lesiones psíquicas sufridas por el soldado campesino DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ.

Por perjuicios morales.

Demandante	Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral
DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - víctima	100 SLMMV que equivalen a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$58.950.000)
AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA - madre	50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000)
FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO -padre	50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000)
DAMARYS HERNANDEZ GOMEZ - hermana	25 SLMMV que equivalen a catorce millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$14.737.500)
DAIRA ZAMIRA HERNANDEZ GOMEZ - hermana	25 SLMMV que equivalen a catorce millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$14.737.500)
ALEXI ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ -medio hermano	15 SLMMV que equivalen a ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$8.842.500)

Por daño a la salud.

<i>Demandante</i>	<i>Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de daño a la salud</i>
<i>DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - victima</i>	<i>50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000).</i>

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - victima- la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.775.533).

TERCERO. IMPONER como condición a cargo de la parte beneficiada con la condena constituir arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al fondo para la modernización, Descongestión y bienestar de la Administración de Justicia, conforme al artículo 2° de la mencionada ley, en consideración a lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010-72 de julio-

Así mismo, la norma en comento dispone en su artículo 3° como hecho generador del arancel que la cuantía de las pretensiones se estime a una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales vigentes; ante lo cual y establecida la condena en 220 salarios mínimos legales vigentes, corresponde a la parte actora constituir la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.593.800.00), a la fecha presente sin perjuicio que el mismo se aumente al momento efectivo del pago de la condena, suma esta que se faculta descontar a la entidad condenada, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

CUARTO.- Las condenas se cumplirán en los términos de los Artículos 176 a 178 del CCA.
QUINTO.- NIEGUENSE las demás pretensiones.

SEXTO.- Sin costas por no haber constancia de haberse causado”.

La anterior decisión fue modificada en sus ordinales primero y segundo, por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 215 de 8 de octubre de 2015, así:

"PRIMERO. - MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2.013) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

"PRIMERO.- DECLÁRESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del soldado campesino JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS y las lesiones psíquicas sufridas por el también soldado campesino DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ, en razón de los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2007, como miembros del pelotón Goliat 9, en desarrollo de la misión táctica OROPEL al sostener combate armado con la columna móvil Jacobo Arenas en el área rural del municipio de Caldonó (Cauca).

SEGUNDO. - En consecuencia, CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero a los demandantes:

PARA EL PRIMER GRUPO FAMILIAR Por la muerte del soldado campesino JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS, así:

- Por perjuicios por morales

<i>DEMANDANTE</i>	<i>PARENTESCO</i>	<i>INDEMNIZACION</i>
<i>HEBERTO HOYOS MEDINA</i>	<i>PADRE</i>	<i>100 smlv</i>
<i>ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR</i>	<i>MADRE</i>	<i>100 smlv</i>

OSCAR EDUARDO HOYOS COLLAZOS	HERMANO	50 smlv
LINA DANIELA HOYOS COLLAZOS	HERMANA	50 smlv
ANA TERESA SALAZAR	ABUELA	50 smlv
CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR	TIO	35 smlv

Por perjuicios por alteración en las condiciones de existencia.

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACION
HEBERTO HOYOS MEDINA	PADRE	50 smlv
ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR	MADRE	50 smlv

Por daño material en la modalidad de lucro cesante para los padres de la víctima: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$49.846.174), distribuidos así:

ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR (madre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24.923.087).

HEBERTO HOYOS MEDINA (padre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24.923.087).

PARA EL TERCER GRUPO FAMILIAR Por las lesiones sufridas por el soldado campesino DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ:

Perjuicios morales

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACION
DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ	VICTIMA	20 smlmv
AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA	MADRE	20 smlv
FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO	PADRE	20 smlv
DAMARYS HERNANDEZ GOMEZ	HERMANA	10 smlv
DAIRA ZAMIRA HERNANDEZ GOMEZ	HERMANA	10 smlv
ALEXI ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ	HERMANO	10 smlv

Por daño a la salud.

DEMANDANTE	INDEMNIZACION
DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - víctima-	50 smlv

-Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

A favor de DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - víctima - la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (37.775.533).

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado (...)"

Las anteriores decisiones cobraron firmeza el 22 de octubre de 2015.

Aclara el despacho que, si bien hizo parte de la demanda un segundo grupo que buscaba indemnización de perjuicios por la muerte del Cabo Primero DANIEL ALEXANDER RIVERA AGUIRRE, frente a este fueron negadas las pretensiones.

También es necesario precisar que el abogado representante de los accionantes, ha manifestado que, en cuanto al primer grupo familiar, “*los beneficiarios cedieron sus derechos económicos contenidos en Sentencias Judiciales antes relacionadas al fondo privado Confival S.A.S.*” por consiguiente, la ejecución de la condena girará en torno a la indemnización de perjuicios reconocida en favor del tercer grupo familiar.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

“ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...).”

Y, por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según el marco normativo expuesto, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por un juzgado extinto de descongestión,

¹ A la fecha de poner en marcha el proceso de ejecución -17 de diciembre de 2020- no regía la Ley 2080 de 2021

y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...)
Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*³.

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual, se dice, no se le ha dado cumplimiento. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado⁴:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Destacamos).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, entre otros documentos, aportó la cuenta de cobro presentada ante la entidad condenada, el 28 de diciembre de 2015, razón por la cual, se integró el título ejecutivo base del recaudo, de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de su existencia.

Recordemos que los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos, a saber, de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. J4D 202 de 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de octubre de 2015, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL), a los acreedores DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ, AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA, FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO, DAMARYS HERNANDEZ GOMEZ, DAIRA ZAMIRA HERNANDEZ GOMEZ y ALEXI ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales señalados en la sentencia presentada como título ejecutivo).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución - \$ 644.350.

Exigible: Ya que dicha obligación derivada de la sentencia judicial no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutable, conforme lo disponen los artículos 176 a 178 del CCA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

No obstante, y si bien ello no impide librar la orden de pago, ya que como se advirtió, los presupuestos de forma y de fondo exigidos para ese fin se encuentran satisfechos, se deberá tener en cuenta al momento procesal de la liquidación del crédito y para llevar a cabo su posterior pago, la condición establecida en el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto por Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, relacionada con la constitución de arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme los artículos 2 y 3 de la Ley 1394 de 2010.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de mora de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que estos serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 176 a 178 del CCA, por consiguiente, habiéndose presentado la cuenta de cobro dos meses después de que adquiriera firmeza la sentencia base del recaudo (22 de octubre de 2015), no hubo interrupción en la generación de intereses, por tanto se ordenará su reconocimiento y pago a partir del día siguiente, esto es, desde el 23 de octubre de 2015, a la tasa comercial, y hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 127.984.533) para el tercer grupo familiar que conformó la demanda de reparación directa, por concepto de capital (sumatoria de perjuicios materiales e inmateriales).

1.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa comercial, causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 23 de octubre de 2015 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tener en cuenta al momento procesal de la liquidación del crédito y para llevar a cabo su posterior pago, la condición establecida en el ordinal tercero de la sentencia núm. 202 de 31 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo por Descongestión de esta ciudad, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 215 de octubre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2009-00518-00, relacionada con la constitución de arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme los artículos 2 y 3 de la Ley 1394 de 2010.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a la representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2020- 00154 00
Accionante: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes amadeoceronchicangana@hotmail.com; y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan al mismo vía web.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00154-00
Ejecutante: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 456

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK y BANCO CAJA SOCIAL.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la cautela.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos

-
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁵
(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

"(...) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se 'encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público>>..

"(...)"

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."⁸

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267)

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)”.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aun no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales, se tendrá como base para su decreto el valor provisionalmente liquidado por este despacho, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuarse en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 50% del monto adeudado:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2020 - 154							
PERIODO	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO	INT. MORATORIO MENSUAL	INT. MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERESES ADEUDADOS
oct-15	\$ 127.984.533,00	19,33%	29,00%	2,14%	0,071%	9	\$ (817.356)
nov-15	\$ 127.984.533,00	19,33%	29,00%	2,14%	0,071%	30	\$ (2.744.876)
dic-15	\$ 127.984.533,00	19,33%	29,00%	2,14%	0,071%	31	\$ (2.837.379)
ene-16	\$ 127.984.533,00	19,68%	29,52%	2,18%	0,072%	31	\$ (2.882.705)
feb-16	\$ 127.984.533,00	19,68%	29,52%	2,18%	0,072%	29	\$ (2.694.780)
mar-16	\$ 127.984.533,00	19,68%	29,52%	2,18%	0,072%	31	\$ (2.882.705)
abr-16	\$ 127.984.533,00	20,54%	30,81%	2,26%	0,075%	30	\$ (2.896.757)
may-16	\$ 127.984.533,00	20,54%	30,81%	2,26%	0,075%	31	\$ (2.994.437)
jun-16	\$ 127.984.533,00	20,54%	30,81%	2,26%	0,075%	30	\$ (2.896.757)
jul-16	\$ 127.984.533,00	21,34%	32,01%	2,34%	0,077%	31	\$ (3.097.472)
ago-16	\$ 127.984.533,00	21,34%	32,01%	2,34%	0,077%	31	\$ (3.097.472)
sep-16	\$ 127.984.533,00	21,34%	32,01%	2,34%	0,077%	30	\$ (2.996.393)
oct-16	\$ 127.984.533,00	21,99%	32,99%	2,40%	0,079%	31	\$ (3.180.985)
nov-16	\$ 127.984.533,00	21,99%	32,99%	2,40%	0,079%	30	\$ (3.077.149)
dic-16	\$ 127.984.533,00	21,99%	32,99%	2,40%	0,079%	31	\$ (3.180.985)
ene-17	\$ 127.984.533,00	22,34%	33,51%	2,44%	0,080%	31	\$ (3.225.070)
feb-17	\$ 127.984.533,00	22,34%	33,51%	2,44%	0,080%	28	\$ (2.909.447)
mar-17	\$ 127.984.533,00	22,34%	33,51%	2,44%	0,080%	31	\$ (3.225.070)
abr-17	\$ 127.984.533,00	22,33%	33,50%	2,44%	0,080%	30	\$ (3.118.959)
may-17	\$ 127.984.533,00	22,33%	33,50%	2,44%	0,080%	31	\$ (3.224.223)
jun-17	\$ 127.984.533,00	22,33%	33,50%	2,44%	0,080%	30	\$ (3.118.959)
jul-17	\$ 127.984.533,00	21,98%	32,97%	2,40%	0,079%	31	\$ (3.179.286)

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2020 - 154							
PERIODO	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO	INT. MORATORIO MENSUAL	INT. MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERESES ADEUDADOS
ago-17	\$ 127.984.533,00	21,98%	32,97%	2,40%	0,079%	31	\$ (3.179.286)
sep-17	\$ 127.984.533,00	21,98%	32,97%	2,40%	0,079%	30	\$ (3.075.506)
oct-17	\$ 127.984.533,00	21,15%	31,73%	2,32%	0,077%	31	\$ (3.073.507)
nov-17	\$ 127.984.533,00	20,96%	31,44%	2,30%	0,076%	30	\$ (2.949.170)
dic-17	\$ 127.984.533,00	20,77%	31,16%	2,29%	0,075%	31	\$ (3.024.578)
ene-18	\$ 127.984.533,00	20,69%	31,04%	2,28%	0,075%	31	\$ (3.014.252)
feb-18	\$ 127.984.533,00	21,01%	31,52%	2,31%	0,076%	28	\$ (2.756.649)
mar-18	\$ 127.984.533,00	20,68%	31,52%	2,31%	0,076%	31	\$ (3.055.503)
abr-18	\$ 127.984.533,00	20,48%	30,72%	2,26%	0,074%	30	\$ (2.889.251)
may-18	\$ 127.984.533,00	20,44%	30,66%	2,25%	0,074%	31	\$ (2.981.496)
jun-18	\$ 127.984.533,00	20,28%	30,42%	2,24%	0,074%	30	\$ (2.864.195)
jul-18	\$ 127.984.533,00	20,03%	30,05%	2,21%	0,073%	31	\$ (2.928.733)
ago-18	\$ 127.984.533,00	19,94%	29,91%	2,20%	0,073%	31	\$ (2.916.591)
sep-18	\$ 127.984.533,00	19,81%	29,72%	2,19%	0,072%	30	\$ (2.805.525)
oct-18	\$ 127.984.533,00	19,63%	29,45%	2,17%	0,072%	31	\$ (2.876.613)
nov-18	\$ 127.984.533,00	19,49%	29,24%	2,16%	0,071%	30	\$ (2.765.127)
dic-18	\$ 127.984.533,00	19,40%	29,10%	2,15%	0,071%	31	\$ (2.846.108)
ene-19	\$ 127.984.533,00	19,16%	28,74%	2,13%	0,070%	31	\$ (2.814.653)
feb-19	\$ 127.984.533,00	19,70%	29,55%	2,18%	0,072%	28	\$ (2.603.272)
mar-19	\$ 127.984.533,00	19,37%	29,06%	2,15%	0,071%	31	\$ (2.842.617)
abr-19	\$ 127.984.533,00	19,32%	28,98%	2,14%	0,071%	30	\$ (2.743.187)
may-19	\$ 127.984.533,00	19,34%	29,01%	2,15%	0,071%	31	\$ (2.838.252)
jun-19	\$ 127.984.533,00	19,30%	28,95%	2,14%	0,071%	30	\$ (2.740.653)
jul-19	\$ 127.984.533,00	19,28%	28,92%	2,14%	0,071%	31	\$ (2.830.390)
ago-19	\$ 127.984.533,00	19,32%	28,98%	2,14%	0,071%	31	\$ (2.835.632)
sep-19	\$ 127.984.533,00	19,32%	28,98%	2,14%	0,071%	30	\$ (2.743.187)
oct-19	\$ 127.984.533,00	19,10%	28,65%	2,12%	0,070%	31	\$ (2.806.776)
nov-19	\$ 127.984.533,00	19,03%	28,55%	2,11%	0,070%	30	\$ (2.706.812)
dic-19	\$ 127.984.533,00	18,91%	28,37%	2,10%	0,069%	31	\$ (2.782.239)
ene-20	\$ 127.984.533,00	18,77%	28,16%	2,09%	0,069%	30	\$ (2.673.725)
feb-20	\$ 127.984.533,00	19,06%	28,59%	2,12%	0,070%	29	\$ (2.618.943)
mar-20	\$ 127.984.533,00	18,95%	28,43%	2,11%	0,070%	31	\$ (2.787.501)
abr-20	\$ 127.984.533,00	18,69%	28,04%	2,08%	0,069%	30	\$ (2.663.525)
may-20	\$ 127.984.533,00	18,19%	27,29%	2,03%	0,067%	31	\$ (2.687.137)
jun-20	\$ 127.984.533,00	18,12%	27,18%	2,02%	0,067%	30	\$ (2.590.173)
jul-20	\$ 127.984.533,00	18,12%	27,18%	2,02%	0,067%	31	\$ (2.677.409)
ago-20	\$ 127.984.533,00	18,29%	27,44%	2,04%	0,067%	31	\$ (2.700.389)
sep-20	\$ 127.984.533,00	18,35%	27,53%	2,05%	0,068%	30	\$ (2.620.080)
oct-20	\$ 127.984.533,00	18,09%	27,14%	2,02%	0,067%	31	\$ (2.673.870)
nov-20	\$ 127.984.533,00	17,84%	26,76%	2,00%	0,066%	30	\$ (2.554.184)
dic-20	\$ 127.984.533,00	17,46%	26,19%	1,96%	0,065%	31	\$ (2.589.512)
ene-21	\$ 127.984.533,00	17,32%	25,98%	1,94%	0,064%	31	\$ (2.570.786)
feb-21	\$ 127.984.533,00	17,54%	26,31%	1,97%	0,065%	28	\$ (2.346.276)
mar-21	\$ 127.984.533,00	17,41%	26,12%	1,95%	0,064%	31	\$ (2.583.273)
abr-21	\$ 127.984.533,00	17,31%	25,97%	1,94%	0,064%	22	\$ (1.818.525)
TOTAL INTERESES							\$ (188.724.291)

CAPITAL	\$ 127.984.533
INTERESES MORATORIOS A LA FECHA	\$ 188.724.291
SUBTOTAL A LA FECHA	\$ 316.708.824
MÁS 50%	\$ 158.354.412
MONTO LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR	\$ 475.063.236

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación– Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con Nit. 899.999.003-1 y/o 899.999.003 y/o 800.130.632-4, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK y BANCO CAJA SOCIAL, y hasta por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 475.063.236.oo).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es DIEGO ARMANDO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.700.961, y su apoderado con facultades para recibir, es el abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.547.257 y portador de la T.P nro. 58.542 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, que cubra el monto de la obligación, se cancelará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00193-00
Ejecutante: NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 460

Decreta embargo de remanentes

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes en el proceso nro. 2021-00034-00, ejecutante Mélida López Ramos y otros, entidad ejecutada, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho).

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se solicitará al despacho judicial, que embarguen los remanentes que existan o

que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito y un 30 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor de los ejecutantes de la suma de \$ 116.182.195, por tanto:

CREDITO A LA FECHA:	\$	116.182.195
+ 30%:	\$	<u>34.854.658</u>
TOTAL:	\$	151.036.853

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso ejecutivo señalado a continuación, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/cte (\$ 151.036.853.00):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
MÉLIDA LÓPEZ RAMOS Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Juzgado Administrativo Popayán Octavo de	Ejecutivo Radicado: 2021-00034-00

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al proceso 19-001-33-33-008-2021-00034-00 que cursa en este despacho judicial -Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán-, para lo cual deberá informar la existencia de remanentes, y de ser el caso, poner a disposición de este proceso el valor ordenado. Se informa que la ejecutante o acreedora es NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 26.261.481, y su apoderado con facultades para recibir, es CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR, portador de la T.P nro. 124.690 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y la contestación: adradacia7@yahoo.com; y decau.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2021 – 00026 – 00
Actor: FUNDACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO
PRODESIC, Nit. 900285180-5
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 430

Admite la demanda

La FUNDACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO PRODESIC, NIT. 900285180-5, representada legalmente por el Señor EDWIN FERNANDO MUÑOZ CERTUCHE, con C.C. nro. 10.298.484, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se la declare administrativamente responsable, por el incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato de consultoría nro. 20181800009097 del 25 de julio de 2018 (págs. 14-17), se ordene su liquidación, y pago de los valores adeudados, indexados, más intereses moratorios.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se ejecutó el contrato, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (págs. 2 - 3), se designan las partes y sus representantes (pág. 4), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 5- 7), se han consignado los fundamentos de derecho, se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (págs. 8 - 9), se estima de manera razonada la cuantía (pág. 7), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) de la Ley 1437 de 2011, que indica que en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, términos que se contarán así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Conforme al plazo para su ejecución 31 de diciembre de 2018 (otrosí pág. 17), el contrato debió liquidarse en los términos establecidos en la ley, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato y vencidos los dos (2) meses de los cuales la administración disponía para la liquidación bilateral, es decir, seis (6) meses. De acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, no se realizó la liquidación del contrato.

- En el presente caso el contrato venció el 31 de diciembre de 2018. Los cuatro (4) meses para la liquidación del contrato corrieron, hasta el 1.º de mayo de 2019.
- Los dos (2) meses para la liquidación bilateral corrieron hasta el 1.º de julio de 2019.
- El término de caducidad de dos (2) años se cuenta luego del término de seis (6) meses antes indicado, es decir, hasta el 2 de julio de 2021.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33 008 – 2021 – 00026 – 00
FUNDACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO
PRODESIC, Nit. 900285180-5
MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA
CONTROVERSIA CONTRACTUALES

- La demanda se presentó el 17 de febrero de 2021, en la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (Anexos), e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. Sin embargo dicha remisión la realizó a un correo diferente al de notificaciones judiciales de la entidad, razón por la cual deberá enviar la demanda con sus anexos a la dirección notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; so pena de la declaración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la FUNDACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO PRODESIC, NIT. 900285180-5, representada legalmente por el Señor EDWIN FERNANDO MUÑOZ CERTUCHE, con C.C. nro. 10.298.484, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; Se advierte que ante el incumplimiento de esta carga procesal se declarará el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

CUARTO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente contractual y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

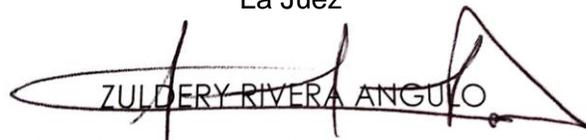
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica: garciaarboledayabogados@gmail.com;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, CC.76.326.065 Popayán, T.P. 117375, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 10 -12 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00030-00
Demandante: FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 428

Admite la demanda

El señor FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ con C.C. nro. 1.063.810.944, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SIJUR MEPOY – 2018 – 89 de 25 de octubre de 2019 (págs. 164 – 176) y del FALLO CONFIRMATORIO MEPOY – 2018 – 89 de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se confirmó la decisión de suspensión del ejercicio del cargo y funciones por seis meses, sin remuneración, por las lesiones que en ejercicio del cargo y sin justificación alguna causó a un civil. Así mismo, solicitó el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (págs. 234 - 239) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 247), se han formulado las pretensiones (págs. 248 - 249), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 249 - 251) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (252 - 268), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 263 - 264), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el acto administrativo enjuiciable fue notificado personalmente el 7 de septiembre de 2020. En consecuencia, el término de caducidad corrió hasta el 8 de enero de 2021.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 30 de diciembre de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por 10 días.
- Se expidió constancia de conciliación prejudicial el 23 de febrero de 2021, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 5 de marzo de 2021.
- La demanda se presentó el 24 de febrero de 2021, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas (pág. 267). De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00030-00
Demandante: FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ con C.C. nro. 1.063.810.944, en acción contencioso administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica: palacio.juridico@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES PALACIO ROBLEDO con C.C. 1.097.033.920, T.P. 268.236, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 2 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00037-00
ACCIONANTE: JHONATTAN ANDRÉS MONSALVE GÓMEZ
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI.
ACCIÓN: TUTELA – incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 461

*Se abstiene de
continuar trámite incidental*

Este despacho se pronuncia frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela núm. 048 proferido el 16 de marzo del año en curso.

Antecedentes.

Mediante escrito allegado al despacho el 12 de abril del año en curso, de manera física, el señor JHONATTAN ANDRES MONSALVE GOMEZ puso de manifestó el presunto incumplimiento de las entidades accionadas, del fallo de tutela núm. 048 proferido el 16 de marzo del año en curso, dado que no le ha sido concedida la redención de pena solicitada, a la cual dice tener derecho.

Mediante providencia interlocutoria núm. 416 de esa fecha, este despacho dispuso la apertura del trámite incidental de desacato, vinculando al mismo al señor WILSON LEAL TUMAY, director del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Popayán, y a quien ejerza el cargo de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que informaran y acreditaran ante este despacho, en el término de dos (2) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela anteriormente señalado.

El informe rendido por la señora OLGA GOMEZ MARIÑO, Jueza Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali:

Esta funcionaria judicial, en suma, informó sobre la imposibilidad de acatar la sentencia de tutela, dado que en su oportunidad se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la ejecución de la pena al accionante impuesta, en cuanto se estableció que aquel se encuentra fuera de su competencia por estar privado de la libertad en el EPAMSCAS de Popayán, cuya carpeta contentiva del asunto fue remitido el 9 de marzo de 2021, y que por tanto corresponde a la dirección del penal remitir los documentos necesarios ante el despacho que vigila la pena en esta ciudad.

Agregó que lo anterior fue comunicado al hoy incidentante el día 13 de abril del año que corre, y que no obra petición alguna de redención en el expediente, como el registro de actuaciones Siglo XXI, como tampoco la remisión de cómputos a cargo del centro carcelario.

El informe rendido por la dirección del centro carcelario:

La dirección del centro de reclusión, a través de su representante legal informó que atendiendo lo dispuesto en oficio nro. 0455 del 13 de abril de 2021 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Cali, en el cual se comunicó al accionante que se dio salida a su carpeta con calenda 9 de marzo del 2021, ante los homólogos de esta ciudad mediante oficio 0390 de la misma fecha, procedieron a remitir a través de oficio del 19 de abril del 2021 al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Popayán el trámite de redención de pena para que se remita al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al que se le haya asignado el conocimiento del proceso penal.

Agregó que sobre el trámite anterior se le puso en conocimiento al PPL Monsalve Gómez Jhonatan a través de oficio del 19 de abril del 2021, con lo que se dio respuesta a la petición del privado de la libertad de forma clara, de fondo y realizado el trámite de redención de pena que corresponde ante la autoridad judicial competente.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)”⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el despacho considera que el fallo de tutela núm. 048 proferido el 16 de marzo del año en curso (i) se ha cumplido por parte de la accionadas –

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

responsabilidad objetiva, y, (ii) no se verifica la negligencia de quienes dirigen las entidades – responsabilidad subjetiva, lo cual hace improcedente la sanción, según pasa a explicarse.

Cumplimiento del fallo judicial

El citado fallo de tutela, proferido por este despacho ordenó:

"(...)"

PRIMERO: *CONCEDER el amparo al derecho de petición del señor JHONATTAN ANDRÉS MONSALVE GÓMEZ, conforme la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *ORDENAR al INPEC Popayán y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a resolver de manera completa y de fondo, las peticiones de redención de la pena, presentadas por el señor JHONATTAN ANDRÉS MONSALVE GÓMEZ, notificándole debidamente la respuesta.*

TERCERO: *El Director del INPEC Popayán y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, darán inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.*

CUARTO: *Advertir al INPEC Popayán y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, a través de sus representantes o quien haga sus veces, que deberán abstenerse de incurrir nuevamente en la conducta que originó la presente tutela y que, de proceder en forma contraria, podrán sancionarse conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.*

"(...)"

Como se observa, la orden judicial está encaminada a que se resuelva de manera completa y de fondo, las peticiones de redención de la pena presentadas por el señor JHONATTAN ANDRÉS MONSALVE GÓMEZ, notificándole debidamente la respuesta.

No obstante, advierte esta jueza que, dado que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali no rindió el informe requerido al momento de tramitar la solicitud de amparo; al fallar, el despacho dio aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 2001, y solo a esta instancia la señora jueza titular del mismo pone de manifiesto que no es competente para conocer las solicitudes de redención elevadas por el incidentante, por el factor territorial de competencia, y aunado a ello, que no registra solicitud en el expediente presentada por el accionante en ese sentido, información de gran relevancia que claramente pudo incidir en la resolución del conflicto constitucional.

Con todo, sin lugar a dudas al juzgado accionado le es imposible acatar la sentencia proferida por este despacho, pues encontrándose el señor MONSALVE GOMEZ recluso en esta ciudad, el estudio de redención de pena que él eleve debe ser resuelto por los juzgados de ejecución de penas de este distrito judicial.

Ahora, para materializar lo anterior, se requiere de la diligencia del centro carcelario en la remisión de los documentos necesarios requeridos por el juez de ejecución de penas de esta ciudad, gestión que, de acuerdo con el informe allegado por la dirección del penal, y las pruebas a este adjunto, ya fue satisfecho el 19 de abril de 2021, fecha en la cual se remitieron los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio y/o enseñanza, y de calificación de conducta ante el centro de servicios judiciales de Popayán, para que sea asignados al juzgado que debe vigilar la pena impuesta al señor JHONATTAN ANDRES, y de lo cual fue comunicado el 22 del mismo mes y año.

Todo lo anterior desecha la incursión de responsabilidad objetiva y subjetiva de las accionadas, que impone al juzgado abstenerse de dar continuación al mismo, sin la imposición de sanción alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar el presente trámite incidental.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese a las partes actuantes, a través de los correos electrónicos suministrados, o por cualquier medio expedito y eficaz.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00037-00
Accionante: JHONATTAN ANDRES MONSALVE GOMEZ
Accionadas: INPEC y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI
Acción: TUTELA – incidente de desacato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00038-00
Actor: RUBEN DARIO VASQUEZ MONTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 429

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores: RUBEN DARIO VASQUEZ MONTAÑO con nro. C.C. 1.033.781.690; DORAIDA MONTAÑO MINA, C.C. nro. 34.370.952; LUZ ANYELI MONTAÑO, con C.C. nro. 1.130.946.524 y SANDRA MARCELA MONTAÑO, con C.C. nro. 1.130.948.412, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada y el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al grupo, a raíz de las lesiones sufridas por el señor RUBEN DARIO VASQUEZ MONTAÑO, en hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2018 en corredor de la glorieta Perico Negro de Villa Rica (Cauca), en hechos que aducen son responsabilidad de la demandada.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se acreditó la remisión de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que señala:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

De: Felipe Valencia Serrano <felipevalencia30@gmail.com>
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 3:33 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Demanda administrativa

Saludos,

Remito demanda de reparación directa dirigida a la jurisdicción contencioso administrativa - jueces administrativos de Popayán - reparto.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite la remisión de la demanda y la subsanación a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co;

De otro lado, a pesar que se aportó el acta de la audiencia de conciliación prejudicial (págs. 76 – 79), no se allegó la constancia donde se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, de manera que deberá allegarse en el término para la subsanación de la demanda.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00038-00
RUBEN DARIO VASQUEZ MONTAÑO Y OTROS
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: felipevalencia30@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada decau.notificacion@policia.gov.co;

Se reconoce personería para actuar al abogado FELIPE VALENCIA SERRANO, con C.C. nro. 1.059.988.289, T.P. nro. 326.645 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 12 - 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00045- 00
Actor: CYRGO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00219- 00
Actor: CYRGO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 427

Admite la demanda.
Decreta Acumulación.
Ordena suspender proceso.

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta los actos administrativos demandados.

La sociedad CYRGO S.A.S. NIT. 8600096942, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de: **1) la Resolución nro. 11083 de 15 de octubre de 2019** por medio de la cual se confirmó el auto 11033, **2) el auto 11033** que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de aforo nro. 10402, y **3) la liquidación de aforo nro. 10402 de 7 de junio de 2019** del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 5 expediente remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (pág. 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 12 - 14) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 14 - 53), se han aportado pruebas (archivo anexos), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 9), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme, al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, la parte actora indica que no posee el acta de notificación del último acto administrativo demandado, esto es la Resolución nro. 11083 de 15 de octubre de 2019. Sin embargo, aun si se tomara como tal, su fecha de expedición, la demanda fue presentada en término, dado que la oportunidad para su presentación correría hasta el 16 de febrero de 2020. La demanda se presentó directamente en este Despacho, el 10 de febrero de 2020, tal y como consta en el auto 170 de 24 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó la remisión a la oficina de Reparto de la DESAJ Cauca.

En consecuencia, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal (folio 7).

De otro lado, esta nueva demanda se presentó como solicitud de acumulación de procesos, con el Radicado: 19-001-33-33-008-2019-00219-00, donde funge como demandante la misma sociedad, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA y donde las pretensiones son la nulidad de las Resoluciones 9885 de 31 de julio de 2018 y 10397 de 6 de junio de 2019, mediante las cuales se impuso sanción a la accionante por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015 y resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto.

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, el artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- En el presente caso, el demandado es el mismo, esto es: el MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca, y las pretensiones de la demanda son conexas, se fundamentan en los mismos hechos, al referirse a la liquidación del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015, con la pretensión de nulidad de: 1) la Resolución No. 11083 de 15 de octubre de 2019 por medio de la cual se confirmó el auto 11033, 2) el auto 11033 que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de aforo No. 10402, y 3) la liquidación de aforo No. 10402 de 7 de junio de 2019 del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015.
- No se ha fijado fecha de audiencia inicial en el proceso solicitado en acumulación.

De manera que se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio.

Respecto de la competencia, para conocer de la solicitud de acumulación de procesos, el artículo 159 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

Expediente: 19001 3333008 2021 00045 00
Actor: CYRGO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Conforme a lo anterior, se advierte, que el proceso del cual viene conociendo este Despacho, fue notificada su admisión el día 31 de enero de 2020, y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

En consecuencia, corresponde a este Despacho acumular los procesos descritos en precedencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 149 del C.G.P. que señala que conocerá de la acumulación el Despacho que adelanta el proceso más antiguo, determinado por la fecha de notificación de la admisión de la demanda, esto es la hecha por este Despacho el 31 de enero de 2020.

De otro lado, dado que el proceso 201900219 se encuentra pendiente de traslado de excepciones, hay lugar a decretar la suspensión conforme lo dispone **el artículo 150 del CGP**, que señala que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Con arreglo a lo dispuesto en las normas precedentes, se accederá a la petición de acumulación de procesos, solicitada por la Sociedad CYRGO SAS.

En razón de lo anteriormente expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la sociedad CYRGO S.A.S. NIT. 8600096942, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.

SEGUNDO: Decretar la acumulación de la presente demanda, con el proceso: 19-001-33-33-008-2019-00219-00 - Actor: CYRGO S.A.S. - Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

TERCERO: Suspender el proceso 19-001-33-33-008-2019-00219-00 - Actor: CYRGO S.A.S. - Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, hasta que se encuentre en el mismo momento procesal con el presente asunto.

CUARTO: Notificar por estado al MUNICIPIO DE MIRANDA, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del C.G.P., en razón a que el demandado ya se encuentra notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

Para los efectos de lo previsto en el art. 148 del C.G.P., el MUNICIPIO DE MIRANDA notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; puede acceder al expediente en: <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EU1t1XccMwzdOnzigB72YGGABQCX0s6J0-JIXPxtnVzWKuA?e=olwMce>

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: carolina.martinez@jhrcorp.co; viviana.martinez@jhrcorp.co; camila.segura@jhrcorp.co;

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19001 3333008 2021 00045 00
CYRGO SAS
MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA CAMILA SEGURA MONTENEGRO con C.C. nro. 1.010.203.678, T.P. 272.479, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido, obrante en el archivo ANEXOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00
EJECUTANTE: FENIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 452

Libra mandamiento de pago

Desarchivado el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto, según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 009 de 1. ° de febrero de 2018, proferida por este Juzgado, que fuera modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de mayo de 2019 mediante sentencia núm. 068, dentro del radicado 2014- 00486- 01.

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 estipula que previa solicitud de parte se debe librar mandamiento de pago, cumplidos los términos descritos en el artículo 192¹, sin que se presente una demanda ejecutiva, como en efecto ha ocurrido en el caso concreto:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándolo mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

Aclarado este aspecto, y teniendo claridad sobre la no imposición legal de presentar una nueva demanda para solicitar la ejecución de una sentencia judicial en firme; el despacho procede a realizar el estudio respectivo frente a la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 009 de 1. ° de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de mayo de 2019 mediante sentencia núm.068, se resolvió:

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00
DEMANDANTE: FENIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia del 1 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado octavo administrativo del circuito de Popayán, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2014RE3226 de julio 22 de 2014, emanado del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a través de la Secretaria de Educación Municipal del municipio de Popayán, por medio del cual fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la señora FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ a través de la Resolución No. 20141700048494 de fecha 14 de agosto del año 2014. A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, reconocer y pagar a la señora FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en el periodo comprendido del 29 de noviembre de 2013 al 24 de septiembre de 2014, es decir por 300 días, por un monto total de (\$25'468.720)."

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 23 de mayo de 2019 –fl. 48 cuaderno segunda instancia del proceso ordinario-.

Este despacho mediante providencia núm. 654 de 22 de julio del 2019, aprobó la liquidación de gastos del proceso por valor de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 39.000) y de costas procesales por valor de OCHOCIENTOS TRES MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 803.061), ordenando la entrega de remanentes al apoderado de la parte demandante por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 61.000), conforme la liquidación que reposa a folios 97 y 98 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así, tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00
DEMANDANTE: FENIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)”.

Y, por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.".

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...)
Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*³.

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00
DEMANDANTE: FENIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Una vez revisado el expediente contentivo del juicio ordinario, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento. Ha señalado el Consejo de Estado⁴:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."
(Resaltado por el Despacho).

En el presente caso la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aportó la cuenta de cobro presentada a la entidad obligada, el 12 de noviembre de 2018, y se cuenta, además, con el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00486-01, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00
DEMANDANTE: FENIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

- (i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- (ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- (iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 009 de 1. ° de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 068 del 16 de mayo de 2019, identificando plenamente al deudor (NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG), a la acreedora (FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ) y el objeto de la obligación (PAGO POR CONCEPTO DE SANCIÓN MORATORIA POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de una obligación de dar, consistente en pagar una suma de dinero, se considera que esta se encuentra expresamente establecida, pues la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca ordenó cancelar por concepto de sanción moratoria a la accionante, un valor específico que asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 25'468.720).

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00
DEMANDANTE: FENIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Exigible: Ya que dicha obligación no fue sometida en ninguna de las sentencias que componen el título ejecutivo, a ningún tipo de plazo o condición, además, ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 24 de mayo de 2019 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 23 de agosto de 2019, esto es, por los tres meses establecidos en el artículo 192 del CPACA. Posteriormente, desde el 12 de noviembre de 2019 fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el 23 de marzo de 2020, fecha en que se cumplieron los 10 meses que señala el artículo 195, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

El cobro de intereses moratorios a la tasa comercial se genera desde el 24 de marzo de 2020, día siguiente al vencimiento de los 10 meses a liquidar a la tasa DTF, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 25.468.720 por concepto de sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2013 al 24 de septiembre de 2014, es decir, por 300 días.

1.2.- Por los intereses causados con respecto a las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A una tasa equivalente al DTF, desde el 24 de mayo de 2019 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 23 de agosto de 2019, esto es, por los tres meses establecidos en el artículo 192 del CPACA. Posteriormente, desde el 12 de noviembre de 2019 fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el 23 de marzo de 2020, fecha en que se cumplieron los 10 meses que señala el artículo 195, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
- El cobro de intereses moratorios a la tasa comercial se genera desde el 24 de marzo de 2020, día siguiente al vencimiento de los 10 meses a liquidar a la tasa DTF, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00
DEMANDANTE: FENIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.3.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 842.061) por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario de Reparación Directa, conforme la liquidación que reposa a folios 97 a 99 del cuaderno principal del mismo.

1.4.- Por los intereses causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados en los mismos términos que se indican en el ordinal 1.2 de esta providencia.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar LA NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a LA NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes oficinakonradsotelo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; y notjudicial@fiduprevisora.com.co; copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan al mismo vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 19-001- 33-33- 008- 2021- 00048- 00
EJECUTANTE: FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 208

Aclara auto

Mediante memorial allegado al Despacho, la parte ejecutante en el proceso de la referencia, solicita la corrección del auto núm. 196 de 19 de abril de 2021, por cuanto, en el encabezado del mismo se señaló como demandante al señor José Oney Conda Ramírez y Otros, y como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

No obstante, tanto en el texto subsiguiente como en la parte resolutive de dicha providencia, se tiene como ejecutante a la Señora FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ y como ejecutada a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

En ese orden, el Despacho con fundamento en el artículo 285 del CGP, aclarará el nombre de las partes procesales transcritas de manera equivocada en el encabezado del auto núm. 196 de 19 de abril de 2021.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- ACLARAR el encabezado del auto de sustanciación núm. 196 de 19 de abril de 2021, de la siguiente manera:

"EXPEDIENTE: 19-001- 33-33- 008- 2019- 00037- 00
EJECUTANTE: FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
ACCION: EJECUTIVA"

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO